



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00260-00 - SERVIDUMBRE-
Demandante: ANGEL ALBERTO PELAEZ RESTREPO Y OTROS. Vs Demandada: BEATRIZ PELAEZ RESTREPO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 868

Sevilla - Valle, primero (01) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso: Imposición de Servidumbre
Demandantes: Ángel Alberto Peláez Restrepo
Jorge Enrique Peláez Restrepo
Nancy Peláez Restrepo
Margarita Peláez Restrepo, y Otros
Demandada: Beatriz Peláez Restrepo
Radicado: 2019-00260-00.

OBJETO DEL PROVEIDO

Proveer sobre la regla procesal empleada para trasladar a conocimiento de la parte demandada, conformada por la señora **BEATRIZ PELÁEZ RESTREPO** y su **COADYUVANTE** de lo expresado por los **LITISCONSORCIOS NECESARIOS**, en las personas de **JAVIER ARTURO ARANZAZU AGUIRRE, FABIAN MAURICIO MEDINA CABRERA, JAIRO ANDRES IBARRA CUELLAR y LUIS OLMEDO OSPINA VALENCIA**, durante el término de traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es del caso referir que, el llamamiento de personas diferentes a los cabos procesales, ha operado en razón de la alegación de existencia de derechos sobre los bienes inmuebles que participan de este asunto en donde tiene por objetivo la imposición de una servidumbre de tránsito, de ello ha derivado que, los señores **JAVIER ARTURO ARANZAZU AGUIRRE, FABIAN MAURICIO MEDINA CABRERA, JAIRO ANDRES IBARRA CUELLAR y LUIS OLMEDO OSPINA VALENCIA**, a través del profesional del Derecho, **RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ**, insistan en la pretensión de imposición de servidumbre, en el término de traslado de la demanda, el cual se integró de un período de veinte días, lo cual ciertamente es desconocido para la parte demandada, por lo que, este funcionario en aras de extender todas las garantías ha determinado que, por la Secretaría del Despacho se aplique de forma equivalente el traslado previsto en el Artículo 370 del Código General del Proceso.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00260-00 - SERVIDUMBRE-
Demandante: ANGEL ALBERTO PELAEZ RESTREPO Y OTROS. Vs Demandada: BEATRIZ PELAEZ RESTREPO.

La equivalencia que, se menciona corresponde a que, ese enteramiento acontece cuando **LA PARTE PASIVA DEL LITIGIO, ACTIVA EL EJERCICIO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN**, lo cual se traslada a conocimiento del extremo demandante, para efectos de conferirle el término de cinco días, a la parte que propone el juicio para que haga solicitud de pruebas, o bien pronuncie lo que ha bien tenga.

La variación del traslado para estas diligencias, deviene que, se surtirá en el sentido de poner en conocimiento de la **PARTE DEMANDADA**, conformada por la señora **BEATRIZ PELÁEZ RESTREPO**, y su **coadyuvante**, la pretensión y querer de los litisconsorcios, que participan enérgicamente en este juicio declarativo, a efectos de que, el extremo pasivo acceda a la postura que sustentan parte de los vinculados, a través de su gestor judicial, en vista de que, no todos se preocuparon de exponer ante esta autoridad el Derecho, esto es, la actitud desplegada frente al querer o no de la imposición de servidumbre de tránsito.

De modo que, se dispensaran las órdenes pertinentes a la Secretaría del Despacho, para que, se materialice el sentido de este proveído.

Atendiendo el principio de economía procesal, será en esta misma ocasión que se dispense otro ordenamiento para avance de la acción, y será lo referido a la remisión del pliego de preguntas al perito designado en el acompañamiento de la inspección judicial, y para lo que tiene que ver con la experticia que habrá de rendir.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA CORRER TRASLADO** de la postura asumida por los litisconsorcios necesarios **JAVIER ARTURO ARANZAZU AGUIRRE, FABIAN MAURICIO MEDINA CABRERA, JAIRO ANDRES IBARRA CUELLAR y LUIS OLMEDO OSPINA VALENCIA**, a través del profesional del Derecho, **RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ**, con fines a que, la señora **BEATRIZ PELÁEZ RESTREPO**, y su **COADYUVANTE**, a través de su gestora judicial revelen el pronunciamiento que ha bien tengan.

SEGUNDO: **ORDENAR** que, por la Secretaría del Despacho se **CONCEDA** el traslado a la demandada **BEATRIZ PELÁEZ RESTREPO**, y su **COADYUVANTE**, conforme las voces del Artículo 370 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho **REMÍTASE** al arquitecto **ESTEBAN ALEJANDRO VELASQUEZ COBO**, el **PLIEGO DE PREGUNTAS**, que se integran de interrogantes del Despacho, las que formuló el **Dr. RODRIGO TRUJILLO**



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00260-00 - SERVIDUMBRE-

Demandante: ANGEL ALBERTO PELAEZ RESTREPO Y OTROS. Vs Demandada: BEATRIZ PELAEZ RESTREPO.

GONZALEZ, como representante judicial de la parte demandante, y las aportadas por la Dra. **OLGA LORENA CORREA**, quien funge como agente judicial de la parte demandada.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 868. Proceso No. 2019-00260-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 108 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2020

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario